

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Venta del bien común (2016-00337)

Acatando lo dispuesto en el auto inmediatamente precedente, la apoderada judicial de la parte demandante, con la coadyuvancia de sus poderdantes, manifiesta que es deseo de estos últimos tener como base para el remate dentro de este asunto, la cantidad de \$500.000.000.00 y sobre el particular tiene por decir el despacho que ello no puede ser tenido en cuenta, toda vez que, conforme al artículo 411-2 del C.G.P., las partes podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, y en este caso falta que la parte demandada coadyuve lo dicho por la parte demandante.

De otro lado tenemos que el abogado Andrés Camilo Jaramillo Hincapié, apoderado judicial del señor Julio Andrés Jaramillo Marín, ha solicitado certificar su experiencia en este litigio desde julio de 2017, cuando se le reconoció personería, hasta la actualidad; ello con el fin de acreditar experiencia en litigio para fines personales.

Frente a esto último el despacho no ve inconveniente alguno y por ello ordena que se expida la certificación solicitada, en los términos aludidos por el memorialista.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79066c9f300628bffb781596ec9cb0158a70a378f34dda842a9327364c44c073**
Documento generado en 12/01/2022 01:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76001310300920180012200**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente doctor José David Corredor Espitia, a través de su providencia fechada el 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a5653bb1588286155a8e10ab6315ae22eac38e42c3b0eab86c2a7a9256100**
Documento generado en 12/01/2022 01:16:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (2019-00108)

Como el término de suspensión ordenado dentro del presente asunto se encuentra vencido, se ordena reanudar el trámite que a este asunto compete, pero antes de fijar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial, que sería lo pertinente, se requiere a las partes a fin de que se sirvan informar lo relativo a la conciliación que anunciaron intentar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911d2e00fd947c29ed5025aa508f3a29c26b721292e5c44d2c6dedc7
31871424**

Documento generado en 12/01/2022 01:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009202000058-00
Expropiación

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que requiere al despacho para que se sirva dar continuidad con las actuaciones procesales pertinentes de conformidad al artículo 399 del Código General del Proceso, por cuanto a la fecha se encuentra debidamente notificado todos los demandados del auto admisorio de la demanda, en razón a que el predio objeto de expropiación es prioritario para la ejecución del proyecto vial y el avance de la gestión predial.

Para resolver la solicitud de la parte actora, pertinente es señalar que por expresa disposición del numeral 7 del artículo 399 del C. G. P., en el caso que nos ocupa no se puede convocar a audiencia para interrogar a los peritos que elaboraron los avalúos al predio objeto del presente asunto, dado que la decisión de no tener en cuenta el presentado por la parte demandada fue objeto de recurso de apelación ante nuestro superior, sin que a la fecha el despacho tenga noticias que el mismo ha sido resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto hasta tanto no se desate el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b440b380bf79bc5e63a8ca25ac0eec212963078d78482f154c20b876e86c754**
Documento generado en 12/01/2022 01:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76001310300920200010200**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

En atención a lo requerido por la sociedad SURA a través de su comunicación fechada el 20 de agosto de 2021, como a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Comunicar a SURA que la compañía que debe ejecutar la orden impartida en el oficio circular No. 224 del 12 de julio de 2021, es la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA. Líbrese el oficio atinente.

Segundo.- Por la Secretaría remítase a la parte demandante copia del auto a través del cual se decretó las medidas cautelares solicitadas. Igualmente, las respuestas emitidas por las entidades a las cuales fueron dirigidas las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d4b2f2eefe387d386ddb669f58c2b1ef91fecf7e67501b03a2339e4b9725**
Documento generado en 12/01/2022 01:18:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 76001310300920200010200**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **MARCELO GIRALDO SIERRA** contra las sociedades **LOGITRANS ANING S.A.S.** y **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**, a fin de lograr el pago de la siguiente suma de dinero:

LOGITRANS ANING S.A.S.

\$17.015.100,00 como saldo de la obligación contenida en el contrato No. VA10346890, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

Intereses moratorios sobre la suma de \$230.000.000,00 M/cte., (contrato No. VA10346890) liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 28 de junio de 2018.

\$46.000.000,00 M/cte., por concepto del 20% de la sanción penal establecida en el contrato No. VA10346890.

DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.

\$82.500.100,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el contrato No. VA10346888, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

Intereses moratorios sobre la suma de \$125.000.000,00 M/cte., (contrato No. VA10346888) liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

\$25.000.000,00 M/cte., por concepto del 20% de la sanción penal establecida en el contrato No. VA10346888.

\$350.000,00 M/cte., por concepto del adelantamiento de la audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación Fundafas.

A través de auto fechado 12 de julio de 2020, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor **MARCELO GIRALDO SIERRA** y a cargo de los demandados **LOGITRANS ANING S.A.S.** y **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

LOGITRANS ANING S.A.S.

\$17.015.100,00 como saldo de la obligación contenida en el contrato No. VA10346890, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

Intereses moratorios sobre la suma de \$230.000.000,00 M/cte., (contrato No. VA10346890) liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 28 de junio de 2018.

\$46.000.000,00 M/cte., por concepto del 20% de la sanción penal establecida en el contrato No. VA10346890.

DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.

\$82.500.100,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el contrato No. VA10346888, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

Intereses moratorios sobre la suma de \$125.000.000,00 M/cte., (contrato No. VA10346888) liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

\$25.000.000,00 M/cte., por concepto del 20% de la sanción penal establecida en el contrato No. VA10346888.

Negar el mandamiento de pago por la suma de \$350.000,00 M/cte., por improcedente toda vez que no son gastos que se hayan originados dentro del trámite del proceso.

A través del proveído del 27 de agosto de 2021, el despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto respecto de la sociedad **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.** (ANTES **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S. C. A.**), en razón que ésta fue admitida por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá mediante auto No. 460-005515 de fecha 3 de junio de 2020, al trámite del proceso concursal de Reorganización Empresarial, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes pertenecientes a dicha sociedad.

Mediante comunicación allegada al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber notificado a la sociedad **LOGITRANS ANING S.A.S.** del auto de mandamiento de pago conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que se siga adelante la ejecución contra la sociedad **LOGITRANS ANING S.A.S.**, quien deberá pagar a **MARCELO GIRALDO SIERRA**, las siguientes sumas de dinero: **\$17.015.100,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el contrato No. VA10346890, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, intereses moratorios sobre la suma de \$230.000.000,00 M/cte., (contrato No. VA10346890) liquidados a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 28 de junio de 2018 y **\$46.000.000,00 M/cte.**, por concepto del 20% de la sanción penal establecida en el contrato No. VA10346890.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **LOGITRANS ANING S.A.S.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9b319ae1a4c38f85dad70100b1f4e272b61441ff4a75235ec149241f25d1e**
Documento generado en 12/01/2022 01:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVI DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920200021100

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos allegados por la sociedad demandada **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S. A., en la forma y términos del mandato conferido, entidad que en el presente asunto actuará a través del doctor Juan José Lizarralde Villamarín, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción y oposición al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S. A., para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

Tercero.- Advertir a la parte demandante que de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción y oposición al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S. A., no se le correrá traslado en razón que se encuentra acreditado que de la misma se le envió copia al correo electrónico repare-felipe@gmail.com, ello conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto.- Advertir a las parte intervinientes en este asunto que es su deber remitir, a través de los canales digitales por ellos elegidos para los fines de este proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado por cuenta del presente trámite judicial (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Quinto.- AGREGAR a los autos el certificado de tradición aportado por la parte demandante a través del cual acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-684331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al igual que el recibo de pago y memoriales allegados con el mismo para que consten y sean tenidos en cuenta en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe6255b3d3070148478bf8d75c5cfd3e6f356fe43d5f3900c7936aed98691**
Documento generado en 12/01/2022 01:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001310300920210003400

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

La señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO manifiesta que en su calidad de representante legal y/o apoderada especial del BANCO AGRARIO, ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de OCHENTA Y UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.589.156,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por ROCIO RESTREPO GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.902.436. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

Obligación que consta en el pagare No. 59256110000595 los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCO AGRARIO en su calidad de FIADOR la suma de OCHENTA Y UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.589.156,00) el día 05 de abril de 2021.-

Revisados los documentos aportados observa el despacho que no se puede acceder a la subrogación solicitada en razón a que no se acreditó en debida forma que la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO sea representante legal y/o apoderada especial del BANCO AGRARIO, pues en el certificado de existencia y representación aportado no aparece relacionada como tal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- AGREGAR a los autos los documentos contentivos de la solicitud de subrogación parcial que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que consten y sean tenidos en cuenta en caso de ser necesario.

Segundo.- NO ACEPTAR la subrogación parcial que realizo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por no acreditarse que la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO sea representante legal y/o apoderada especial de la entidad aquí demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd909f550f8adb1d76c71eb5911d1c89e2b6c7c517d1f3343857acffb20ae0**
Documento generado en 12/01/2022 01:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicado-76001-31-03-009-2021-00101-00

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante que, ante la grave situación económica y moral que atraviesa su representada consecuencia del actuar ilegal de la entidad demandada, la cotización de la caución fijada tiene un valor de \$7.309.813,00, la cual es imposible de ser asumida, siendo privada del derecho de disfrute y goce de los predios de su propiedad, siendo EMCALI quien tiene el provecho de los inmuebles sin pagar el impuesto predial lo que ha ocasionado el embargo de las cuentas de la demandante, se exonere del pago de la caución o en su lugar disminuir a un mínimo el monto de la misma con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P.

Como quiera que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante es procedente en atención a la situación económica denunciada por la demandante y visto que la medida cautelar, inscripción de la demanda, recaee sobre bienes de los que figura como propietaria esta última, el juzgado

RESUELVE:

DISMINUIR el valor de la caución fijada en el proveído del 24 de junio de 2021 de \$323.100.000,00 M/cte., a la suma de \$20.000.000 M/cte., la cual deberá ser prestada en un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la notificación que del presente auto se surta en legal forma. Prestada la caución aquí exigida, procédase a decretar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias **370-772208, 370-772209, 370-772210 y 370-772211** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58ccb80c1863679db89b2983b15cae9a71a4d05c23ecd993e76e38018d6bfe5**
Documento generado en 12/01/2022 01:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSÉ ARNOBY GONZALEZ PRADO
RADICADO: 76001310300920210028400
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
SENTENCIA: No. 001

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **JOSÉ ARNOBY GONZÁLEZ PRADO.**

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- El 30 de diciembre de 2020, LEASING BANCOLOMBIA S. A. celebró contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 256874 con el demandado JOSE ARNOBY GONZALEZ PRADO, en calidad de locatario, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre los siguientes bienes:

IMPRESORA GRAN FORMATO (PLOTTER) 2 CABEZAS, MODELO 2020, SERIE YHEY2019071431996E02, REFERENCIA MY-1800.

IMPRESORA GRAN FORMATO (PLOTTER) 2 CABEZAS, MODELO 2020, SERIE YHEY2019071431996E02, REFERENCIA MY-1800.

CALANDRA, MODELO 2020, SERIE YHEY-01900714199E01, REFERENCIA HI12611P-320ª.

2.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero fue de 33 meses contados a partir del 08 de marzo de 2021.

3.- La locataria de se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing objeto del proceso, desde el mes de marzo de 2021.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero No. **256874** de fecha 30 de diciembre de 2020 suscrito entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **JOSÉ ARNOBY GONZÁLEZ PRADO.**

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto el 2 de julio de 2021. Al no reunir los requisitos legales exigidos para esta clase de asunto fue inadmitida mediante auto del 8 del mismo mes y anualidad. Habiéndose subsanado en debida forma y oportunamente, la demanda fue admitida según auto calendarado el 11 de agosto de 2021.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que al demandado señor **JOSE ARNOBY GONZALEZ PRADO**, se le surtió la notificación el 21 de agosto de 2021, conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación de los bienes muebles dados en arrendamiento a través de la figura del leasing, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder

acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el mes de marzo de 2021.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing No. **256874** de fecha 30 de diciembre de 2020 suscrito entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **JOSÉ ARNOBY GONZALEZ PRADO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64df499b4ffd899672107a782adadc3df5423561230b48410dc1f1a9b771909**

Documento generado en 12/01/2022 01:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920210035400**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

1.- AGREGAR a los autos los escritos contentivos de la citación prevista en el artículo 291 del C. G. P. y la constancia de entrega de comunicado judicial expedido por el Servicio Postal Serivientrega, para que consten y sean tenidos en cuenta si fuere del caso.

2.- Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo al destinatario copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la parte interesada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correrá a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si la notificación al demandado Wilmer Alberto Martínez Vivas se realizara conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., se podría vulnerar el derecho de defensa de este, pues se desconoce si el demandado tiene completo el esquema de vacunación, exigencia para poder ingresar al Palacio de Justicia y poder reclamar la documentación respectiva para si a bien lo tiene, haga uso de dicho derecho.

En cambio, si la notificación se realiza como lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se garantiza al demandado su derecho de defensa y debido proceso pues con la notificación se le hace entrega de la documentación respectiva, lo cual hace innecesario su traslado al juzgado, que en últimas es el fin de la norma en comento.

3.- Requerir a la parte demandante para que proceda a registrar el embargo en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-988252 y 370-988428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53344963bf6cdbf9c8bbff4da37c3bfc4e30eb49dc5b2633707714ee7f5c0bf3**
Documento generado en 12/01/2022 01:20:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVI DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210035500

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos allegados por la sociedad demandada **NUEVA EPS S. A.**, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HUGO ARMANDO PAEZ GONZÁLEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad demandada **NUEVA EPS S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial de **NUEVA EPS S. A.**, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

Tercero.- Advertir a la parte demandante que de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial de **NUEVA EPS S. A.**, no se le correrá traslado en razón que se encuentra acreditado que de la misma se le envió copia al correo electrónico castilloracinesconsultores@gmail.com, ello conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto.- Advertir a las parte intervinientes en este asunto que es su deber remitir, a través de los canales digitales por ellos elegidos para los fines de este proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado por cuenta del presente trámite judicial (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c5d54cd4d1ab5582320167c31dfacf1a61ddc757932ff81c4bf3c918678a1**
Documento generado en 12/01/2022 01:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>